

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2011 00559 00

1. Teniendo en cuenta que la ejecutada en escrito radicado el 23 de agosto de 2022 se refirió al auto de apremio calendado el 29 de octubre de 2021, en aplicación de lo contemplado en el inciso 1.º artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del citado escrito.

Secretaría realizará el control del término de traslado, teniendo en cuenta la interrupción con el ingreso del proceso al despacho.

2. En consideración a lo peticionado por la demandada, se pone de presente que el mandamiento de pago es claro al precisar el valor de la obligación y los intereses moratorios, por lo tanto, podrá realizar la respectiva liquidación de crédito atendiendo lo allí citado, sin que sea viable ordenar su presentación, ya que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 446 *ibidem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037f59b58f403a346bd417fb14ca5f3ec743e1eb564851a9bbdd0812699aa186**

Documento generado en 16/09/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00154 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual confirmó el auto de 13 de julio de 2021 dictado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

2. En consideración a la documental aportada ante el superior archivos 8, 9,10 y 14 c.3, se incorpora el registro civil de defunción del demandado Andrés Jovanny Sabogal Rojas.

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se reconocen como sucesores procesales del citado demandado a Isabella, Joseph, y Jonathan Sabogal Bulla, quienes toman el proceso en el estado en que se hallaba al momento de su intervención (11 de enero de 2022).

3. Tener en cuenta que el abogado Andrés Fernando Pinto Calderón, renunció al poder otorgado por el demandado, acto que surtió efectos a partir del 18 de enero de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce0c696d9fb55241f942a6f948524df0308e1092b2aee3d8e190d440f45284**

Documento generado en 16/09/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 12 de agosto de 2022, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra el auto del 24 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee873323445e01e686f15d994b3b3f23279296dec4b3d5150964f36e3256b3f**

Documento generado en 16/09/2022 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00254 00

Examinada la subsanación presentada por la parte actora, se advierte que no se atendió en debida forma lo indicado en auto del 25 de agosto de 2022, por lo que procede su rechazo.

Sobre el particular se verifica, que *Víctor Manuel Ávila Amado* formuló demanda declarativa de pertenencia contra *Pedro Julio Ángel Reyes*, con relación al inmueble registrado con M.I. 50C-169833, habiéndose inadmitido en proveído del 11 de agosto de 2022.

No obstante lo anterior, revisados los documentos incorporados en la acción de tutela con radicado 2022 01034 00, interpuesta por el demandante y donde se vinculó a este Despacho, se advirtió sobre el fallecimiento del convocado *Pedro Julio Ángel Reyes*, el 30 de junio de 2022, y como hija y heredera de aquél la señora *Marlene Ángel Vargas*; por lo tanto, en auto de 25 de agosto de 2022, se otorgó plazo adicional al convocante para que ajustara la demanda teniendo en cuenta dicha situación y lo estatuido en el artículo 87 del estatuto procesal.

En escrito del 30 de agosto de 2022, el convocante allegó memorial indicando sobre el citado requerimiento que, “[...] *la [d]emanda queda dirigida contra la HEREDERA señora MARLENE ANGEL VARGAS y todos los demás indeterminados [...] Manifieste que mi poderdante y el suscrito no conocemos nada sobre el proceso de sucesión del señor Pedro Julio Ángel Reyes. [...] Por la vecindad que tenía el fallecido, sabemos que la [h]eredera recibe notificaciones en la carrera 4 C No. 32-39 de Bogotá. Desconocemos su correo electrónico.*”.

En ese contexto fáctico, se extrae que no se cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado en auto del 25 de agosto de 2011, por cuanto no se ajustó la demanda teniendo en cuenta el fallecimiento del accionado, exigencia que se extrae de lo estatuido en el precepto 87 del Código General del Proceso, y el numeral 3.º canon 93 *ibídem*, pues se limitó a presentar escrito independiente indicando que el líbello se dirigía contra *Marlene Ángel Vargas* y los demás indeterminados, así como suministrar el dato de notificación de dicha ciudadana, lo que resulta insuficiente para tener por atendido lo solicitado.

Así las cosas, dado que no se subsanó en debida forma la demanda interpuesta, procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa de pertenencia formulada por *Víctor Manuel Ávila Amado* contra *Pedro Julio Ángel Reyes*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c501ccea2636acede64726a878dff10e6d0b4b0082d9535eea56b3e248fcd9**

Documento generado en 16/09/2022 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00299 00

Examinada la demanda de “*reconocimiento y pago de facturas*” distinguida con la radicación señalada, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor territorial.

En efecto, el numeral 10.º artículo 28 del Código General del Proceso, establece, que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”¹

Revisado el escrito de reclamación presentado por la parte actora, se aprecia que pretende el “[r]econocimiento económico de los gastos en que haya incurrido ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, por concepto de atención a afiliados con cargo a SEGUROS DEL ESTADO SA”, soportado lo anterior en 322 facturas de venta por los servicios prestados.

Adicionalmente, se verifica que la entidad convocada tiene la calidad de empresa social del Estado, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, “[l]a prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

En cuanto a la autoridad competente para conocer asuntos como el objeto de debate, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de enero de 2018, radicado 2017 03119 00, en lo pertinente expuso:

“[...] De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

¹ Se subraya.

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se resalta).

Empero, en tratándose de asuntos suscitados, entre otros, donde sea parte una «entidad pública o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», conforme al numeral décimo (10º) del precepto en comento, asimismo es competente «en forma privativa» el funcionario judicial del «domicilio de la respectiva entidad» (subrayas por fuera del texto original).

[...] En aras de desatar el presente asunto, es del caso resaltar que la demandante es una entidad con carácter de empresa social del estado, por lo que resulta necesario circunscribirse a determinar su naturaleza, la cual, con base en lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, son consideradas entidades públicas descentralizadas «con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso [...]».

[...] En ese orden de ideas, será el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (Huila) quien deberá conocer del presente asunto, toda vez que, la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio Padua de La Plata Huila, encuentra su sede en la ciudad de Neiva, e itérese, es una entidad pública, y por tal condición, la competencia la da exclusivamente el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al tratarse de una norma que brinda un fuero privativo, no puede existir la concurrencia de los mismos, debido a que siempre será prevalente lo prescrito en la citada normativa.

[...] En un asunto de similar temperamento, mencionó la Corte que “El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada” (CSJ AC 10 mayo de 2017, Rad. 2017-00989-00).”

En ese contexto, refulge que la autoridad que debe conocer la demanda interpuesta es el juez civil del circuito de Ibagué, por cuanto en dicha ciudad se encuentra el domicilio de la convocada, máxime cuando revisadas las facturas allegadas no se advierte obligación a cumplir en esta ciudad que posibilite entendimiento distinto, con apego a la regla establecida en el numeral 3.º precepto 28 del estatuto procesal.

Cabe acotar que, si bien la convocada tiene su domicilio principal en esta ciudad, tal circunstancia resulta insuficiente para posibilitar el conocimiento de la demanda a este Despacho, dada la competencia privativa del juez civil del circuito de Ibagué, dada la naturaleza de la demandante.

Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de *“reconocimiento y pago de facturas”* promovida por *ESE Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué* contra *Seguros del Estado S.A.*, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil del circuito de Ibagué, en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciense.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

2022-00299-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3862bfc8de17f67671540529952876d179c03d2b9a4cee18b5f4f9cd539f142e**

Documento generado en 16/09/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00114 00

Revisada la gestión de notificación electrónica realizada a la ejecutada, junto con la certificación de entrega y acuse de recibo emitida por empresa de mensajería, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales en la referida actuación.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a Yaxa Colombia S.A.S., la cual se entiende surtida el 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la referida convocada no presentó mecanismo de defensa alguno.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899140f255a78bdc68a525ab758c1444abcdf028a181f0fb7dcb66c4f5e70e50**

Documento generado en 16/09/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

En consideración a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, no se pronunció sobre la solicitud efectuada en auto del 26 de mayo de 2022, se le requiere nuevamente para que en ocho (8) días “[...] informe las razones por las cuales no ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20171893, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 27 de octubre de 2020.”

Comunicar esta decisión a la mencionada entidad administrativa a través del medio tecnológico disponible, anexándole copia del auto de 26/05/2022 y oficios 1.589 de 26/11/2020 y 0.906 del 21/06/2022, advirtiéndole sobre las consecuencias de su desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1715be6057a66c36d706338640f3c1ee7fc6f20bddc8ea5d2f5bfd28aee3959**

Documento generado en 16/09/2022 01:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00025 00

Examinado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto de 31 de agosto de 2022; previo adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere a la memorialista para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias en el poder allegado, teniendo en cuenta las precisiones que sobre el particular se indicaron en la citada providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6166d0c98de242b5cd30c27aa12eaf92024e3578dc6f4ffcabc4b095374cc1dc**

Documento generado en 16/09/2022 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00349 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el recibo de la consignación efectuada por la demandante con respecto a la condena impuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 10 de agosto de 2022¹.

No obstante lo anterior, dado que del informe de secretaría del 15/03/2022, se extrae que el depósito se efectuó al “*convenio 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, que corresponde a una cuenta bancaria del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”; se solicita la colaboración del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de tres (3) días efectúe la conversión del mencionado título a órdenes del Despacho. Comunicar esta determinación a la citada autoridad a través del medio tecnológico disponible.

Adicionalmente, se requiere a la parte convocante para que en el término de cinco (5) días exponga las razones por las cuales efectuó el depósito a dicho convenio, el cual no corresponde al asignado por el CSJ para el pago de las condenas impuestas en procesos judiciales.

2. En cuanto a la solicitud verbal de la demandada *Eva Tulia Barón de Castro*, relativa a que “*el dinero fuera depositado en esa cuenta [24116794042 del Banco Caja Social]*”; ha de indicarse, que para accederse a dicho pedimento, se debe formalizar por escrito lo pretendido y precisar todos los aspectos que la rodean, además, debe estar suscrito por todos los convocados; lo anterior, por cuanto revisada la certificación de la cuenta 24116794042², solo figura como único titular el accionado *Jorge Antonio Castro Fuentes*, más no la convocada *Eva Tulia Barón de Castro*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “33Consignacion.pdf”, carpeta “C01Cuaderno1”.

² Archivo “34InformeCuentaDestinoConsignación.pdf”, carpeta “C01Cuaderno1”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb73180d318a5d046931b91cd7f11c395e6d7a73673cf4a2d94d345c87ff31**

Documento generado en 16/09/2022 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103 032 2018 00353 00

1. Revisado el informe rendido por la demandada para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar (pdf 90), se verifica que la información y documentos respecto de los cuales se ordenó su conservación fueron detallados de manera muy general, sin especificar los elementos que componen cada ítem, ni cuáles están contenidos en medio físico, electrónico o digital, y si ellos incluyen correspondencia física y electrónica, tal como lo señaló el Superior en auto de 27 de febrero de 2019.

Ante ello, se requiere a la demandada para que en plazo no superior a ocho (8) días, señale de manera detallada toda la documental física, electrónica, digital, correspondencia y demás que preserva en virtud de la medida cautelar, así como en el medio en el que cada una se encuentra acopiada.

2. En lo atinente a la petición de la accionada relativa al cambio de las fechas, el despacho se abstiene de modificar las ya señaladas para el recaudo de las pruebas decretadas, en primer lugar, porque ya no se cuenta con disponibilidad en la agenda en lo que resta de este año, y en segundo lugar, porque el apoderado tiene la facultad de sustituir el poder o atender la audiencia desde el lugar donde se encuentre, ya que se realizarán de manera virtual.

3. Frente al desistimiento de la prueba testimonial, al ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de los testimonios de Andrés Duarte Pérez, Camilo Gómez Montes, Juan Carlos Alfaro Lozano, Sandra Patricia Perea Díaz, Nicolás Polanía, Dennis Mills, Peter Volk y Mica Arlette, y el de los peritos César Moya Bautista y Javier Robayo Jiménez, decisión que no afecta la prueba testimonial solicitada por los accionantes respecto a la declaración de Sandra Patricia Perea. Nicolás Polanía y Peter Volk.

En lo que tiene que ver con el desistimiento de los interrogatorios, se tendrá en cuenta la intención de la demandada de no interrogar a los accionantes, en todo caso, se pone de presente que al tenor de lo reglado en el inciso 7.º canon 372 *ibídem*, regla aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el despacho está en la obligación de interrogar a las partes sobre el objeto del proceso.

4. En consideración a lo peticionado por los actores en memorial archivado en el pdf 91, se deniega la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para el traslado de las denuncias; así mismo, no se tendrá en cuenta los apartes de las publicaciones realizadas por la revista Semana adosadas al escrito, al no ser este el momento procesal para aportar

pruebas, y el despacho no considera necesario su incorporación de manera oficiosa.

5. En lo que concierne a la especificación de la fecha y hora en que se practicarán cada una de las pruebas decretadas, en el auto del pasado 2 de agosto se aludió que primero se recibirán los interrogatorios, comenzando por el representante de la accionada y luego la de los actores o comparecientes que integran la parte demandante y concluidos, se pasará a oír la declaración de los testigos, sin que sea posible determinar puntualmente el momento en que cada una de las partes o los testigos debe rendir su declaración, pues ello depende del número de preguntas que se formulen y demás circunstancias que puedan presentarse en el desarrollo de la audiencia.

6. Secretaría elaborará las comunicaciones a que haya lugar, dispuestas en el auto de 3 de febrero de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e129e1d50e9a9a0d1f6625bfa49e904aa97a30173b0a3d4fee9441046659aed**

Documento generado en 16/09/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicado 110013103032 2021 00158 00

En cuanto a las gestiones de las notificaciones personales enviadas a los demandados, se requiere a la ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte la trazabilidad de cada uno de los mensajes remitidos a los ejecutados.

Cumplido lo anterior, se resolverá frente al recurso formulado por Julián Darío Pineda.

Secretaría, control el término concedido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca163d4367d5e1dc823edb66755931a0a02c414af49cce151e968f9aacdfbdb**

Documento generado en 16/09/2022 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00278 00

Se deciden las excepciones previas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, formuladas por la convocada *Fuczia Construcciones S.A.S.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la excepcionante la necesidad de vincular a las sociedades *Inversiones Savioca S.A.S.* y *Educamos On Line S.A.S.*, debido a su mención en los hechos de la demanda, y la solicitud indemnizatoria con base en lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo que conoció y en el que esas empresas fungieron como convocadas; adicionalmente, porque hacen parte de los contratos de transacción mencionados en la demanda.

Igualmente alegó indebida acumulación de pretensiones, concretamente, “*entre las declarativas y la pretensión 2ª*”, al solicitarse la cancelación de la condena proferida en otro proceso, lo que en su sentir no es viable hacerlo en el trámite verbal, debiendo acudir a la vía ejecutiva; también refirió que el poder allegado no tenía presentación personal, ni se otorgó en los términos de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar las aludidas excepciones, al no ser necesaria la vinculación de las mencionadas personas jurídicas, por no ser parte de los contratos que originaron la demanda, recalcando, que “[...] *fue la sociedad FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S, quien en sentir del demandante sustrajo sus propios bienes de su patrimonio para consignarlos en unos fideicomisos con el concurso de la sociedad fiduciaria convocada y con el único propósito de mostrarse insolvente y no honrar sus obligaciones contraídas incluso antes de las constituciones de tales fideicomisos como es el caso que nos ocupa*”; adicionalmente, hizo alusión a la inexistencia de indebida acumulación de pretensiones, al adecuarse a la naturaleza de la acción pauliana interpuesta; y que el poder otorgado satisface las exigencias legales.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos descritos de manera expresa, siendo las analizadas en esta providencia, las previstas en los numerales 4.º y 9.º del citado precepto.

2. En cuanto a la acción pauliana, se halla instituida en el artículo 2461 del Código Civil, y sobre aquella, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 9 de abril de 2014 (SC 4468), comentó:

“[...] ‘La acción pauliana es la que se otorga a los titulares de un derecho de crédito para obtener la revocatoria de un negocio jurídico que les perjudica, realizado por sus deudores, con el fin de reconstruir el patrimonio de estos...’ ‘El artículo 2491 del Código Civil que la consagra regula dos situaciones, ya sea que se trate de negocios onerosos, en los que corresponde al promotor ‘demostrar dos aspectos, que la doctrina ha precisado como: el eventos damni, es decir el daño sufrido y el Consilium fraudis, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante de un bien’, o gratuitos, respecto de los cuales ‘solo exige la ley la prueba del fraude del deudor y el daño sufrido por el acreedor, es decir, en este evento no es necesario establecer la existencia del denominado consilium fraudis’ [...] Puede ejercerla quien ostente la calidad de acreedor con interés jurídico actual, ya sea porque sus derechos son exigibles o, de estar pendientes, son claros y concretos, como lo establece la jurisprudencia de la Corte en sentencia de 26 de agosto de 1938...”

De acuerdo con lo anterior, refule que la excepción de falta de integración de los litisconsortes necesarios no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los negocios jurídicos impugnados se celebraron entre *Fuczia Construcciones S.A.S.* y los patrimonios autónomos *Fideicomiso Parqueo 98 x 14* y *Fideicomiso Lotes La Estancia*, cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.* y, en ese sentido, son tales sujetos procesales los obligados a comparecer al proceso, sin que se advierta la imposibilidad de continuar con el trámite de este asunto sin la comparecencia de las sociedades *Inversiones Savioca S.A.S.* y *Educamos On Line S.A.S.*

3. En cuanto a la excepción “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de marzo de 2022, exp. 6649, en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría,

per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

En ese contexto jurisprudencial y examinada la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, permiten inferir, que no se configura el fenómeno de inepta demanda, porque los elementos formales exigidos para su admisión se encuentran reunidos, sin que se advierta falencia con la gravedad de imposibilitar su trámite.

3.1. Respecto a los cuestionamientos frente a las pretensiones de la demanda, impone señalar, que se formularon los siguientes pedimentos:

“[...] se deje sin efecto la transferencia de bienes realizada y se condene a retornar al patrimonio de la sociedad FUCZIA CONSTRUCCIONES SAS, los siguientes bienes inmuebles:

1.1 Lote de terreno denominado lote número uno (1) “la estación” ubicado en la vereda murillo del municipio de Armenia del departamento del Quindío, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 280-200535, cédula catastral 00-02-00-00-0000-0788-0- 00-00-0000.

1.2 Lote de terreno denominado lote número dos (2) “la estación” ubicado en la vereda murillo del municipio de Armenia del departamento del Quindío, con folio de matrícula Inmobiliaria número 280-200536, cédula catastral 00-02-00-00-0000-0790-0- 00-00-0000.

1.3 El ochenta y uno punto novecientos treinta y ocho por ciento (81.938%) del lote de terreno denominado lote número tres (3) “la estación” ubicado en la vereda padilla del municipio de la Tebaida del departamento del Quindío, con folio de matrícula inmobiliaria número 280-200537, cédula catastral 00010000000100530000000000

1.4 Lote número cinco (5) junto con la casa en el construida, de la manzana cincuenta (50) de la urbanización el chicó reservado ubicado en la carrera catorce (14) número noventa y ocho (98) sesenta (60) de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-123948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro código Catastral AAA0092SKOM.

2. En cuanto a la tasación de perjuicios, ténganse como tales los concedidos a favor del demandante por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá mediante sentencia del 26 de marzo de 2019 en la que dispuso:

[...]

3. Que una vez se deje sin efecto la transferencia del patrimonio realizada y se ordene la recomposición del patrimonio de la demandada FUCZIA CONSTRUCCIONES SAS, se elaboren los oficios con destino a las oficinas de registro de instrumentos públicos respectivas

4. Que una vez elaborados los oficios con destino a las oficinas de registro de instrumentos públicos, tales oficios le sean entregados al extremo demandante con el propósito de evitar que una vez más la demandada logre insolventarse haciendo transferencia de los bienes de la sociedad FUCZIA CONSTRUCCIONES SAS. a favor de otro tercero.”

Tomando en cuenta lo anterior, no se advierte el defecto formal de las pretensiones en el marco de la naturaleza de la acción promovida, pues si bien en la segunda súplica se hizo alusión a los perjuicios fijados en el proceso declarativo adelantado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, no se configura un evento de exclusión con alguna otra de las pretensiones y en todo caso, su viabilidad sustancial será objeto de estudio en la fase posterior.

3.2. Respecto a las falencias en el poder allegado con la demanda, debe señalarse que, aunque se encuentran ilegibles algunos apartes de la constancia notarial incorporada en el documento, esa deficiencia se corrigió con el escrito de traslado de las excepciones previas¹ y, en ese sentido, se estima saneada; por lo que no procede adoptar medida sobre el particular.

4. Así las cosas, se desestimarán las excepciones propuestas y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por la convocada *Fuczia Construcciones S.A.S.*

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada *Fuczia Construcciones S.A.S.*, a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

TERCERO: En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

¹ Folios 5-10, archivo “04DescorreTrasladoExcepcionesPrevias.pdf”, carpeta “C03ExcpPreviaFucziaConstrucciones”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e107d90442530da2f70b05d487c8168f2671e055923ae15bc0daf75e83e9df71**

Documento generado en 16/09/2022 01:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00175 00

Se procede a resolver sobre la inasistencia del demandado *Jaime Muñoz Toledo*, como propietario del establecimiento de comercio *Industrias Metálicas Jaime Muñoz*, a la audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

En el proceso promovido por *Carlos Julio Rodríguez y Miryam Yolanda Castillo Díaz* contra *Jaime Muñoz Toledo* en condición de propietario del establecimiento de comercio *Industrias Metálicas Jaime Muñoz y Seguros del Estado S.A.*, se convocó a las partes y sus apoderados a la citada audiencia, a la cual no asistió el demandado *Jaime Muñoz Toledo*.

El inciso 3.º numeral 3.º artículo 372 del Código General del Proceso, establece que, “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.”

En razón a que el nombrado accionado no hizo ningún pronunciamiento, habiendo guardado silencio, se deberá aplicar la sanción contemplada en el último inciso del numeral 4.º artículo 372 *ibídem*, según el cual, “[a] la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el demandado *Jaime Muñoz Toledo*, en condición de propietario del establecimiento de comercio *Industrias Metálicas Jaime Muñoz*, no justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sancionar al convocado *Jaime Muñoz Toledo*, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$5`000.000.

TERCERO: Ordenar al sancionado que en el término de cinco (5) días, pague la multa impuesta al Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta destinada para tal fin.

CUARTO: Vencido el señalado plazo sin haberse realizado el pago de la multa, remitir copia de esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con la respectiva constancia de ejecutoria y la información que se posea del sancionado, para los fines pertinentes legales.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207cfb7b9e415a2c2ee844f2078fc3004a06f53e628558219ec620b0152b74f**

Documento generado en 16/09/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicado 110013103032 2021 00141 00

Por auto de 30 de junio de 2022 se requirió a la demandante para que acreditara la notificación personal de la ejecutada Laura Nathaly Ricaurte Gracia, acto que no cumplió.

Así las cosas, se aplicará a lo establecido en el numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Berlai Gracia Angarita contra Óscar David Rubio Bermeo y Laura Nathaly Ricaurte Gracia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor conforme a lo previsto en el literal g) numeral 2.º artículo 317 Código General del Proceso.

TERCERO. En su debida oportunidad, archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed0de89bb2a341cd669b894a562216839e52206e4c27fffb85b22fbaec8f5c**

Documento generado en 16/09/2022 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>